



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO N° 2022-00005-00

DEMANDANTE: MARÍA ELENA ARRIETA SIERRA

DEMANDADO: ALFREDO EDUARDO CHÁVEZ ACOSTA

Toluviejo-Sucre, febrero uno (1) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARÍA ELENA ARRIETA SIERRA, identificada con C.C. N° 64.583.712 expedida en Sincelejo – Sucre, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el señor ALFREDO EDUARDO CHÁVEZ ACOSTA, con C.C. N° 92.276.798, anexando como título base de recaudo, una letra de cambio de fecha de creación 31 de marzo de 2019 y cuya fecha de cumplimiento es 26 de octubre de 2019, por la cantidad de \$5.500.000,00, de la cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, siendo este Juzgado competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza de los hechos, por la cuantía y por el domicilio del demandado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra el señor **ALFREDO EDUARDO CHÁVEZ ACOSTA**, mayor de edad y a favor de la señora **MARÍA ELENA ARRIETA SIERRA**.

En consecuencia: ORDENAR a la parte demandada, que pague a la demandante, en un término de cinco (5) días la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000, 00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha de creación 31 de marzo de 2019, más los intereses corrientes desde el día 31 de marzo de 2019 al 26 de octubre de 2019, y los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (26 de octubre de 2019), hasta que satisfagan las pretensiones, más las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado **ALFREDO EDUARDO CHÁVEZ ACOSTA**, personalmente o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Dicha notificación personal podrá ser practicada en las instalaciones del Concejo Municipal de Toluviejo, toda vez que el togado manifiesta en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, que *“tiene claro, que el señor ALFREDO EDUARDO CHÁVEZ ACOSTA labora o se desempeña como concejal activo del municipio de Toluviejo”*, un hecho que es notorio y a la vista. Tener en cuenta que, al recurrir a la notificación personal por medios electrónicos, debe dirigirse a una dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar y no a uno corporativo, como se encuentra consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dejar expresa constancia en esta providencia que la parte ejecutante deberá aportar en original el título valor que sirve como soporte a la presente demanda, cuando así lo requiera el despacho y se compromete a que el mismo no circulará.

CUARTO: Tener al doctor JORGE ARMANDO VERGARA GUERRERO, con C.C. N° 92.277.992 expedida en Toluviéjo-Sucre, y T.P N° 336.917 del C.S.J, como apoderado judicial, de la señora MARÍA ELENA ARRIETA SIERRA en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N° 12 de fecha
02 de Febrero de 2021**

**MILDRES CONTRERAS TOUS
Secretaria**